

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO No. 11001 40 03 035 2020 00694 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 13 de agosto de 2021, por medio del cual se ordenó rehacer la liquidación de crédito.

**CONSIDERACIONES:**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente caso se encuentran totalmente satisfechos.

Dicho ello, sin necesidad de una mayor exposición, se resuelve desfavorablemente el recurso que se presenta, conforme los argumentos que se pasan a exponer a continuación.

Revisada la liquidación de crédito aportada, confrontada esta con el mandamiento de pago proferido por este Despacho, se aprecia que lo relativo a intereses de mora sobre el capital acelerado presenta un yerro en cuanto a sus fechas de causación. Según el numeral 4° del auto del 12 de noviembre de 2020, los intereses en comento se generarían desde la presentación de la demanda. No obstante lo dicho, la operación aritmética hecha liquidó tal concepto desde el 4 de noviembre de 2020, pese a que –según el acta de reparto–, la demanda fue radicada el 6 de ese mes y año.

Por tanto, la liquidación hecha debe ser realizada nuevamente, pues la misma no se ajusta a los mandatos del mandamiento de pago proferido por este Despacho. Recuérdese que el liquidar el crédito es la concreción

del auto primigenio en los procesos ejecutivos, por tanto, debe atender la orden allí dada, por ejemplo, en lo relativo a las fechas de causación de intereses librados.

Así las cosas, estando ajustada la decisión a derecho, no queda otro camino que reafirmar la decisión atacada mediante el recurso presentado y acá estudiado.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto del 13 de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

La Jueza,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ**

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 127 de fecha 03 de septiembre de 2021.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO  
Secretaria

DS

**Firmado Por:**

**Sandra Giraldo Ramírez**

**Juez**

**Civil 035**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c7f896603350079d43f12ac27df481899a8c9f5823454634de719e91e2d  
a320a**

Documento generado en 02/09/2021 04:27:15 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

@J35CM